RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

Convalidación de estudios eclesiásticos por los de Enseñanza Media[1]

Queda regulada dicha convalidación por Decreto de 21 de diciembre de 1961, y hace referencia a los estudios aprobados en los Seminarios o en otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del clero regular o secular, e igualmente a los aprobados en Centros de Formación de Ordenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia que dan formación clásica (con humanidades, filosofía y teología) a sus propios miembros aunque no vayan a obtener el sacerdocio. No se aplicará a los centros de la Iglesia calificados como "Centros no oficiales de enseñanza", ni a los estudios cursados para obtener grados mayores eclesiásticos en Facultades aprobados por la Santa Sede.

La convalidación se estipula de la siguiente manera:

1.° curso de Humanidades convalida el Ingreso de Bachiller

2.° " " " " Primero "

3.° " " " " Segundo "

4.° " " " " Tercero "

5.° " " " " Cuarto de bachiller pasándose directamente al examen de Grado Elemental.

6.° curso de Humanidades (o primero de Filosofía donde sólo haya 5 de Humanidades) convalida el Quinto año de Bachiller.

1.° curso de Filosofía (ó 2.° cuando haya 5 de Humanidades) convalida el Sexto año de Bachiller y se pasa directamente al examen de Grado Superior.

---

[1] Boletín Oficial del Estado de 5 de enero de 1962.

Universidad Pontificia de Salamanca

2.° curso de Filosofía (ó 3.° cuando haya 5 de Humanidades) convalida el Bachiller completo, debiendo examinarse del Grado Superior y teniendo acceso sin más a los exámenes de madurez del Preuniversitario en la misma convocatoria en que sea aprobado el Grado Superior.

Caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades, Filosofía y Teología (4 años) se dispensa del examen de Grado Superior, del Preuniversitario, y pueden directamente matricularse en las Facultades de Filosofía, Derecho y Ciencias Políticas (rama de Políticas).

Unicamente se tendrán en cuenta para la convalidación los cursos aprobados en su totalidad. La convalidación no da, sin más, derecho al título de Bachiller, aunque pueden directamente matricularse como si se tuviera para proseguir los estudios, sin perjuicio de que los interesados puedan presentarse si lo desean al examen de Grado Superior para obtenerlo.

Forma de pedir la convalidación[2].—Se encuentra regulada por Orden Ministerial de 2 de febrero de 1962, en la que se establece como documentos necesarios una instancia presentada en la Dirección de un Instituto de Enseñanza Media, firmada por el interesado o apoderado, a la que acompañará certificación de los estudios realizados extendida en papel con membrete y firmas de las autoridades del centro donde se hayan cursado los estudios.

La dispensa de matrícula y de examen de las materias de enseñanza media, no exime de la obtención del Libro de Calificación Escolar ni del pago de las tasas correspondientes a éste y a la inscripción de matrícula de aquellas materias. Se exceptúan los Títulos de Grado Elemental y Superior, que sólo serán exigibles cuando hayan de realizarse las pruebas. Igualmente, únicamente será exigible la tasa de las pruebas de madurez para ingresar en la Universidad, cuando no se dispense de las mismas. El curso Preuniversitario únicamente se pagará también cuando no se dispense.

Otras disposiciones

Construcción de edificios religiosos[3].—Un Decreto de 5 de abril de 1962 regula la construcción de edificios religiosos en los núcleos urbanos formados en su totalidad, o en el 50 % al menos de sus edificaciones, por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal. Su ámbito de aplicación comprende a los núcleos ya edificados, a los actualmente en construcción y a los que en el futuro se levanten.

Los edificios religiosos a los que el Decreto se refiere son: capillas y centros parroquiales. Las primeras llevan vivienda para un sacerdote y no

[2] Boletín Oficial del Estado de 19 de febrero de 1962.
[3] Boletín Oficial del Estado de 13 de abril de 1962.

Universidad Pontificia de Salamanca

excederán en conjunto de 800 metros cuadrados de construcción. Los segundos estarán integrados por la iglesia, despachos parroquiales, salón de actos y viviendas en número no superior a cinco.

La construcción podrá promoverse por los promotores de núcleos de más de mil viviendas protegidas, por el Instituto Nacional de la Vivienda a petición de los Ordinarios diocesanos, o por iniciativa del propio Instituto Nacional de la Vivienda. En todo caso los proyectos deberán ser aprobados por el Prelado de la diócesis de que se trate.

La financiación de los mismos corre a cargo de los promotores de las viviendas o del propio Instituto. En cualquier caso, una vez construidos, se pondrán a disposición del Ordinario mediante un contrato en el que figurarán las condiciones de cesión y la obligación de que las Instituciones que los utilicen responderán de su cuidado y conservación, siendo a su cargo las reparaciones que hayan de hacerse durante la vida de los edificios. Estos disfrutarán de los beneficios fiscales otorgados a los grupos de viviendas en que se construyan, salvo siempre lo dispuesto en el art. 20 del contrato (debe decir del Concordato).

El promotor de grupos de más de mil viviendas protegidas está obligado a reservar solar suficiente para la construcción de estos edificios, e incluso cuando el proyecto sea menor, si unido a otros del mismo sector y promotor, suma un número mayor de viviendas.

Ayuda a capellanes de emigrantes[4].—En la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 17 de marzo de 1962 se publican las normas generales sobre la distribución de la ayuda del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en cuanto se refiere al capítulo II, dedicado a emigración.

El art. 16 establece que para favorecer la asistencia espiritual de los emigrantes, realizada por los capellanes de emigración, podrán concederse subvenciones que serán resueltas por el Instituto Español de Emigración a la vista de las instancias de los capellanes previamente informadas por la Jerarquía Eclesiástica.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Bienes de dominio público de la Iglesia[5].—Son de dominio público de la Iglesia Universal y Diocesana los bienes legados a cualquier iglesia parroquial cuando, por voluntad del causante y adscripción de la Iglesia, se des-

[4] Boletín Oficial del Estado de 24 de abril de 1962.
[5] Sentencia de 2 de mayo de 1960.

Universidad Pontificia de Salamanca

tinan a la satisfacción directa de un servicio público de ésta. Respecto a tales bienes la Diócesis es miembro gestor autónomo aunque subordinado al Supremo Pontífice, correspondiéndole, en tal concepto, la condición de arrendadora de los bienes.

El Vicario General de la Diócesis, quién por razón de su jerarquía tiene capacidad para instar juicios a nombre de su iglesia episcopal, está legitimado activamente "ad processum" para ejercitar una acción resolutoria respecto a los bienes de la iglesia diocesana.

PENAL

No celebra matrimonio ilegal el casado civilmente que contrae matrimonio canónico creyendo que puede hacerlo[6].—El procesado contrajo matrimonio civil en 1935, inscribiéndolo en el Registro Civil y teniendo del mismo tres hijos. Posteriormente se separó de su mujer y entró en relaciones amorosas con otra distinta con la que pensó en contraer matrimonio canónico. A tal efecto acudió al cura párroco al que expuso su condición de casado civilmente, así como a su nueva prometida, no obstante lo cual el sacerdote autorizó esta segunda unión en 1959.

Los procesados fueron acusados de un delito de matrimonio ilegal, recurriendo contra dicha sentencia y consiguiendo que el Tribunal Supremo case la sentencia absolviéndolos. Se basa el fallo de este último organismo en que para que las acciones u omisiones sean consideradas como delitos o faltas es preciso que sean voluntarias y que se ejecuten con malicia, es decir, a sabiendas de que se trata de un acto culpable y punible, que es en lo que consiste el dolo, requisitos que no se observan en la conducta de los procesados ya que no hay en ellos intención de delinquir pues antes de contraer el segundo matrimonio indagaron de quién podía fundadamente asesorarle acerca de la licitud del acto, y sólo cuando creyeron que podían realizar el acto lícitamente se resuelven a hacerlo; circunstancias todas ellas que revelan la falta absoluta de dolo por falta de intención de infringir la ley.

Matrimonio ilegal por doble unión canónica[7].—El procesado contrajo matrimonio canónico en zona roja ante el Beneficiado de la Catedral de Tarragona y dos testigos, la madre del contrayente y una monja, revalidando este matrimonio en 1948 en una parroquia de Irún, inscribiéndose tal ratificación en el libro de matrimonios de la citada parroquia, no constando que fuera posteriormente transcrito al Registro Civil.

Estimando el procesado que tal matrimonio no valía, dada la forma de celebración que tuvo, sin consultas previas se decidió a contraer nuevo ma-

---

[6] Sentencia de 24 de febrero de 1962.
[7] Sentencia de 13 de marzo de 1962.

Universidad Pontificia de Salamanca

trimonio canónico, silenciando a su futura consorte el anterior, y haciéndose pasar por soltero. Consigue su propósito en 1951, teniendo en la actualidad una hija de este segundo matrimonio y ninguno del anterior.

Fue acusado de bigamia, contra lo que interpuso recurso, desestimándolo el Tribunal Supremo en razón a que la Ley derogatoria de la del matrimonio civil de 28 de junio de 1932, en su art. 2.° reconoce plena validez a todos sus efectos, a los matrimonios canónicos celebrados en zona roja, sin que la omisión de la inscripción del primer matrimonio en el Registro Civil afecte para nada a la validez y eficacia de las consecuencias que dimanan del vínculo matrimonial, sino a la prueba del estado civil.

El homosexualismo dentro de un coche en una carretera es escándalo público[8].—Un coche patrulla de la policía sorprendió a los encartados dentro de un coche en una carretera aparcado. Los demandados recurrieron alegando que no existía "publicidad" alguna en tal acto, a lo que el Tribunal Supremo contesta que en esta clase de delitos el sujeto pasivo es la colectividad por la gran perturbación que el mismo produce en la conciencia de quienes lo conocen y, por muy reducido que sea su número, repugna por el contagio inmoral que representa, lo que determina una trascendencia que obliga a estimarle comprendido en el n.° 1 del art. 431 del Código Penal.

REGISTRAL

Legitimación por subsiguiente matrimonio de hijos habidos durante un matrimonio rato y no consumado[9]. El Juez de Primera Instancia falló en sentido contrario a la legitimación, pero ahora la Dirección General de los Registros y del Notariado revoca aquel fallo y estima que puede inscribirse tal legitimación.

Por la importancia de la resolución, la expondremos y comentaremos debidamente en el próximo número de la Revista.

Prueba en los casos de matrimonios de apóstatas[10]. La Dirección General de los Registros y el Notariado contesta que el Encargado del Registro Civil, debe atenerse a las leyes, y por tanto, si califica suficiente la prueba aportada para acreditar que los contrayentes no profesan la religión católica, cualesquiera que sean sus dudas al respecto, procede autorizar el matrimonio pretendido, una vez cumplidos los distintos requisitos y cautelas establecidos.

---

[8] Sentencia de 27 de enero de 1962.
[9] Resolución de 28 de noviembre de 1961.
[10] Resolución de 13 de enero de 1962.

Universidad Pontificia de Salamanca

FISCAL

Exención de impuestos a motocicletas propiedad de la Iglesia y destinadas a fines religiosos[11]. El cura párroco de X elevó instancia a la Delegación de Hacienda pidiendo exención de impuestos para una motocicleta adjudicada a la parroquia, aunque matriculada a su nombre, y destinada a que este pueda atender a las necesidades propias de su ministerio dentro de la demarcación parroquial. La Dirección General desestimó su petición y el interesado interpuso recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central alegando que el vehículo no es de su propiedad, habiendo sido adquirido por el arzobispado y estando inventariado entre sus bienes como demuestra con la oportuna certificación.

El Tribunal estima la reclamación y acuerda revocar el anterior fallo, al tiempo que declara exento de impuestos fiscales al citado vehículo en razón a que según el art. 10 del Reglamento de Impuestos de Consumos de Lujo, en su redacción actual de 1958, declara exentas las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, la Provincia o Municipios con fondos a sus presupuestos para su uso oficial, así como las destinadas al culto público, siempre que unas y otras se incorporen a los inventarios de las respectivas entidades.

LUIS PORTERO

[11] Acuerdo de 16 de febrero de 1962.

Universidad Pontificia de Salamanca